CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2025 15:05:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/11/2025 14:43:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/11/2025 21:01:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/11/2025 12:08:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2025 20:24:14,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/12/2025 15:27:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Carente de objeto el recurso de casación
Conforme a la secuencia de sucesos procesales, se evidencia que el recurso de casación materia de grado ha quedado desvirtuado porque la acusación fiscal sobre la que incidía la pretensión impugnatoria ha sido declarada nula. Al desaparecer el motivo que generó el acceso recursal, carece de objeto la prosecución del proceso al haber operado la sustracción de la materia, situación prevista en el artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este caso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente
Casación n.° 1614-2025/CSNJ Penal Especializada

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación (foja 118) interpuesto por JOSÉ RICARDO MARTÍN BRICEÑO VILLENA contra el auto contenido en la Resolución n.° 8, del once de abril de dos mil veinticuatro (foja 104), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que declaró infundado el recurso de reposición presentado por el casacionista (foja 98) contra la Resolución n.° 6, del trece de diciembre de dos mil veintitrés (foja 84), que declaró nula la Resolución n.° 90, del once de abril de dos mil veintitrés, en el extremo que concedió el recurso de apelación a BRICEÑO VILLENA contra la Resolución n.° 35, del doce de septiembre de dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción de JOSÉ RICARDO MARTÍN BRICEÑO VILLENA y otros[1], en la investigación que se le sigue a este y otros[2] por el delito de lavado

[1] En referencia a Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Vicente Ignacio Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Tarazona Martínez de Cortés y Augusto Mario Bedoya Camere.

[2] Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Vicente Ignacio Silva Checa, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Mark Vito Villanella, Efraín Goldenberg Schereiber, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Augusto Mario Bedoya Camere, Adriana Tarazona Martínez de Cortés, José Chlimper Ackerman, Carmela Paucará Paxi, Giulliana Loza Avalos, Antonieta Ornella Gutiérrez Rosatti, Rafael Arcángel Herrera Mariños, Erika Christie Yoshiyama Koga, Jorge Alfredo Trelles Montero, Johanna Mitsuko Myers, Melissa Keiko Sasaki, Sil Yok Lee viuda de Lam, Carlos Rogelio Luna Venero, Milagros Maravi Sumar, Raúl Maravi Sumar, Giancarlo Vertini Vivanco, Angela Berenise Bautista Zeremelco, Luis Brussy Barboza Dávila, Luis Alberto Mejía Lecca, Aurora Torrejón Rivas, Walter Rengifo Saavedra, Óscar Moritani Kutsuma, Patricia Moritani Kutsuma, Patrizzia Coppero del Valle, Arsenio Oré Guardia, Edward García Navarro, Luis Ernesto Lazo Mendoza, Lorena Gamero Calero, Danae Alessandra Calderón Castro, Hugo Tasayco Mendoza, Javier Joshiyama Sasaki, Joon Lim Lee, Partido Político Fuerza Popular, MVV Bienes Raíces SAC, Ana Cecilia Matzuno Fuchigami, Carlos Miguel Blanco Oropeza, Carlos Kenyi Blanco Matsuno, Miguel Mikio Blanco Matzuno, Juan Carlos Luna Frisancho,

de activos con la agravante de organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Hecho en que se funda la imputación fiscal. Conforme se desprende del requerimiento acusatorio subsanado con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Ministerio Público señala que el recurrente es autor material del delito de lavado de activos (conforme al artículo 1 de la Ley n.° 27765, modificada por Decreto Legislativo n.° 986) en la modalidad de actos de conversión, con la agravante de ser integrante de una organización criminal (según el artículo 3 de la Ley n.° 27765, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 986). La imputación concreta radica en lo siguiente:

> Se imputó al acusado JOSÉ RICARDO MARTÍN BRICEÑO VILLENA, colaborador de la organización criminal, ser autor material del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de recolección — conversión; toda vez que recolectó la suma de US$ 2'077,500.00 (dos millones setenta y siete mil quinientos dólares americanos) provenientes de las empresas agremiadas de la Confiep, entre ellas Odebrecht. cuyo origen ilícito podía presumir, activos maculados que provenían del ilícito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas. Así se tiene que Keiko Sofía Fujimori Higuchi, líder de la organización criminal y presidenta del Partido Político 2011 (hoy Fuerza Popular), coordinó con los miembros de la cúpula de la organización criminal y ordenó la ejecución de la recolección de US$ 2'077,500.00 (Dos Millones Setenta y Siete Mil Quinientos Dólares Americanos) provenientes de las empresas agremiadas de la Confiep, entre ellas Odebrecht, cuyo origen ilícito podía presumir, activos maculados que provenían del ilícito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas; los cuales fueron recolectados por JOSÉ RICARDO MARTIN BRICEÑO VILLENA, con la finalidad que sean destinados al apoyo en la campana de Keiko Sofia Fujimori Higuchi, bajo una forma encubierta denominada "Campana de Promoción a la Inversión Privada en el Perú", utilizando y dirigiendo a dicho gremio, logró captar del conglomerado empresarial la antes referida cantidad de dinero. Dinero que ingresó a la cuenta bancaria de la Confiep, para luego ser desviados para el beneficio de la organización criminal como producto de la comisión del delito de Fraude en la

> Administración de Personas Jurídicas, activo ilícito que fue utilizado para el pago de servicio de encuestas respecto a la intención de voto de las elecciones presidenciales del año 2011 [sic].

Segundo. Resolución que resolvió la excepción de improcedencia de acción. Por Resolución n.° 35, del doce de septiembre de dos mil veintidós (foja 13), el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por el recurrente, así como de los demás coprocesados que dedujeron excepciones (*vid.* nota de pie de página 1, *ut supra*). En lo que respecta al recurrente, el *a quo,* en el decimosegundo considerando de dicha resolución, señaló que el delito de lavado de activos es un delito autónomo y que la imputación fiscal de desvío de patrimonio, falseamiento de balances y estados financieros se encuentra adecuadamente subsumida a la norma penal que lo reprime.

Tercero. Recurso de apelación. El investigado, a través de su defensa técnica, interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.° 35 (foja 52), con la pretensión de la revocatoria del auto impugnado porque no se pronunció por la totalidad de los agravios alegados, y señaló que existe ausencia de una debida motivación, así como una errónea aplicación del derecho.

Cuarto. Auto que declaró improcedente el recurso de apelación. Por Resolución n.° 6, del trece de diciembre de dos mil veintitrés (foja 84), la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional declaró improcedente el recurso de apelación de JOSÉ RICARDO MARTÍN BRICEÑO VILLENA (al igual que los otros procesados que se indican en dicha resolución). Fundó su decisión en que el Código Procesal Penal —en adelante, CPP— (*ex* artículo 352.3 del CPP) habilita la impugnación de los autos que resuelven medios de defensa y excepciones únicamente cuando, habiendo sido interpuestos en la etapa intermedia, son amparados o estimados. Al no ser el caso de los recurrentes, correspondía declarar la nulidad de la resolución concesoria e improcedentes los recursos de apelación.

Quinto. El recurso de reposición. El recurrente y otros[3] interpusieron recurso de reposición contra la acotada Resolución n.° 6, en el extremo que declaró nula la Resolución n.° 90, del once de abril de dos mil veintitrés, que concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y declaro improcedente el recurso de apelación. Su pretensión fue que se dicte una resolución que revoque la impugnada y

[3] Vicente Ignacio Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfias de Vega.

se emita una nueva resolución que admita el recurso de apelación. Alegó que la resolución impugnada incurre en una errónea interpretación de los artículos 8 (numeral 5), 352 (numeral 3) y 416 (numeral 1, literal b) del CPP, produciéndose la violación de las normas y los principios relativos al principio de legalidad procesal, interpretación restrictiva, igualdad procesal, de accesibilidad y eficacia de los recursos, y del principio *pro actione*.

Sexto. Auto que declaró infundado el recurso de reposición. Mediante Resolución n.° 8, del once de abril de dos mil veinticuatro (foja 104), la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional declaró infundados los recursos de reposición interpuestos contra la acotada Resolución n.° 6. Basó su decisión en que **(i)** el artículo 352, numeral 3, del CPP no admite duda para conceder el recurso de apelación solo en el caso de una resolución estimatoria de una excepción o medio de defensa; **(ii)** la denegatoria del recurso de apelación contra la resolución que deniega excepciones en la etapa intermedia no es vulneratoria del derecho a los recursos y, por ende, del derecho a la pluralidad de instancias; **(iii)** respecto al apartamiento de los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema en sentido contrario, sostiene que los magistrados gozan de independencia jurisdiccional, por lo que es prohibitivo que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos jurisdiccionales inferiores, y **(iv)** respecto al conflicto normativo entre los artículos 352 (numeral 3) y 416 (numeral 1, literal b) del CPP, se prefiere al primero por principio de competencia y norma.

Séptimo. Recurso de casación. Frente a la decisión de la acotada Resolución n.° 8, el recurrente interpuso recurso de casación excepcional (foja 118) con la pretensión de que se declaren nulas las Resoluciones n.° 6, del trece de diciembre de dos mil veintitrés, y n.° 8, del once de abril de dos mil veinticuatro, disponiendo que una Sala Superior distinta realice la audiencia de apelación y emita la resolución correspondiente. Invocó el artículo 427, numeral 4, del CPP, que vinculó a las causales que describen los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Expuso, a la letra, lo siguiente:

7.1. Para el desarrollo de **doctrina jurisprudencial**, la parte recurrente propuso: "*Interpretación del artículo 352 numeral 3 del Código Procesal Penal, sobre la procedencia del recurso de apelación contra resoluciones desestimatorias de excepciones deducidas en la etapa intermedia*".

7.2. **Causal constitucional.** Refiere que el auto ha sido expedido con inobservancia de una garantía de carácter procesal (artículo 429, inciso 1, del CPP); en razón

que la resolución de vista se ha expedido con inobservancia de la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación del derecho al acceso al recurso, y con inobservancia de los *principios pro persona, pro actione* y prohibición de interpretación extensiva o analógica para restringir su derecho.

7.3. Causal sustantiva. Refirió que en el auto recurrido se ha emitido con errónea interpretación de la ley penal (artículo 429, inciso 3, del CPP), concretamente del artículo 352 numeral 3 del CPP con relación al artículo 416 numeral 1 literal b, del CPP, porque desecha la posibilidad del recurso de apelación contra resoluciones que desestiman excepciones, en lugar de realizar una interpretación sistemática y optimizadora del derecho al recurso.

Octavo. Improcedencia del recurso de casación. Por Resolución n.° 10, del diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional declaró improcedente el recurso de casación excepcional interpuesto por JOSÉ RICARDO MARTÍN BRICEÑO VILLENA y otro. La Sala Penal basó su decisión en que la resolución materia de casación es contra un auto que resolvió un recurso de reposición, resolución que de conformidad con el artículo 415 numeral 3 del CPP es inimpugnable y no puede ser cuestionada por el recurso de casación.

Noveno. Recurso de queja de derecho. Por resolución del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por esta Sala Penal Suprema, recaída en la Queja NCPP n.° 655-2024/CSNJPE (foja 1150 del cuaderno supremo), se declaró fundado el recurso de queja de derecho contra el auto contenido en la Resolución n.° 10, del diez de mayo de dos mil veinticuatro, y se concedió el recurso de casación por la causal contenida en el numeral 2 del artículo 429 del CPP. La decisión se sustentó en que el artículo 427, numeral 4, del CPP amplía el abanico de resoluciones pasibles de ser impugnadas mediante el recurso de casación y que su concesión es acorde al principio de legalidad procesal.

§ II. Trámite del recurso de casación

Décimo. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, en mérito a lo resuelto en la Queja NCPP n.° 655-2024/CSNJPE, por resolución del doce de mayo de dos mil veinticinco (foja 151 del cuaderno supremo), se dispuso que los autos permanezcan en la Secretaría por el termino de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar alegatos ampliatorios. Vencido el plazo y sin absolución alguna, se programó la audiencia de casación para el miércoles doce de noviembre de dos mil veinticinco. Verificada la notificación de esta última resolución (foja 155 del cuaderno supremo), la audiencia de casación se realizó en la fecha programada, mediante el

aplicativo Google Hangouts Meet, y se constató la presencia del fiscal supremo adjunto representante del Ministerio Público, del abogado defensor del procesado recurrente y de la abogada de la Procuraduría General del Estado, en los términos que constan en el acta de su propósito (foja 244 del cuaderno supremo). Culminada la audiencia, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir resolución, cuya lectura se ha fijado para el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco con las partes que asistan, conforme al artículo 431, numeral 4, del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Undécimo. *Thema apellatum.* La controversia que plantea el recurso materia de grado se orienta a dilucidar, desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial que conceptúa el propósito y los alcances de la excepción de improcedencia de acción, si en el presente concurren o no todos los elementos objetivos y subjetivos que tipifican el delito de lavado de activos y con ello validar los argumentos impugnatorios o respaldar los fundamentos de la impugnada.

Duodécimo. Sin embargo, dicho propósito impugnatorio ha quedado desvirtuado debido a sucesos posteriores que por su trascendencia han motivado que el propio recurrente (Escrito n.° 1, del seis de noviembre de dos mil veinticinco), así como la representante del Ministerio Público (Requerimiento n.° 179-2025-MP-FN-SFSP, del siete de noviembre de dos mil veinticinco), estén planteando individualmente y a la víspera de la audiencia programada la sustracción de la materia. Este pedido común de las partes se sustenta en lo siguiente:

12.1. Interpuesto el requerimiento acusatorio con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en lo que concierne al recurrente José Ricardo Martín Briceño Villena, se le imputó el delito de lavado de activos con la agravante de organización criminal, en agravio del Estado. Dicho recurrente dedujo la excepción de improcedencia de acción cuestionando la tipicidad de la conducta imputada en el requerimiento acusatorio.

12.2. Declarada infundada la excepción (como también las que dedujeron sus demás coprocesados[4]), el recurrente interpuso recurso de apelación; y, como no impedía la prosecución del proceso, se emitió el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.° 110, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés. Posteriormente, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional citó y dio inicio al juicio oral, y llevó a cabo las audiencias respectivas.

12.3. Simultáneamente, el coprocesado José Chlimper Ackerman recurrió ante el Tribunal Constitucional e interpuso demanda de hábeas corpus, solicitando que se declare la nulidad de la acusación fiscal del once de marzo de dos mil veintiuno y la Resolución n.° 28, del dieciocho de abril de dos mil veintidós. El Tribunal Constitucional en Pleno emitió la Sentencia n.° 327/2024, del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Expediente n.° 02803-2023-HC/TC-Lima (foja 177 del cuaderno supremo), que declaró fundada en parte la demanda de hábeas corpus; por consiguiente, declaró nulas la acusación fiscal y la Resolución n.° 28, antes mencionadas, y ordenó la emisión de una nueva acusación fiscal.

12.4. Lo decidido en la acotada Sentencia n.° 327-2024 trascendió en el proceso penal, de modo tal que el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional dictó la Resolución n.° 64, del trece de enero de dos mil veinticinco (foja 206 del cuaderno supremo)[5], por la cual resolvió aplicar los efectos jurídicos de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional n.° 327/2024 a favor de todos los imputados comprendidos en el proceso y declaró la nulidad de la resolución que citaba a juicio oral y los demás actos procesales hasta la Resolución n.° 66. Apelada la Resolución n.° 64, fue confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones mediante la Resolución n.° 76, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (foja 226 del cuaderno supremo).

12.5. Devueltos los autos al Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, emitió la Resolución n.° 2, del dos de julio

---

[4] Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Vicente Ignacio Silva Checa, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, José Chlimper Ackerman, Adriana Tarazona Martínez de Cortés y Augusto Mario Bedoya Camere.

[5] Real fecha de la Resolución n.° 64, y no la que aparece en la primera página de la acotada resolución (foja 206), por lo que deberá ser corregida oportunamente por el juzgado correspondiente.

de dos mil veinticinco (foja 235 del cuaderno supremo), que declaró nulo de oficio **(i)** el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.° 110, en todos sus extremos, así como **(ii)** el requerimiento acusatorio del once de marzo de dos mil veintiuno y el requerimiento integratorio del veintiocho de septiembre de dos mil once, y **(iii)** retrotrajo el estado del proceso a la etapa intermedia y dispuso que se continúe el trámite una vez que se formule una nueva acusación fiscal, la que verificó el dos de junio de dos mil veinticinco (foja 240 del cuaderno supremo), donde el representante del Ministerio Público está solicitando el sobreseimiento del proceso para el recurrente.

Decimotercero. Conforme a la secuencia de sucesos procesales descrito en el considerando anterior, se evidencia que el recurso de casación materia de grado ha quedado desvirtuado porque la acusación fiscal sobre la que incidía su pretensión impugnatoria ha sido declarada nula. Al desaparecer el motivo que generó el acceso recursal, carece de objeto la prosecución del proceso al haber operado la sustracción de la materia, situación prevista en el artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON QUE CARECE DE OBJETO**, por sustracción de la materia, emitir una decisión de fondo en la casación interpuesta por el procesado JOSÉ RICARDO MARTÍN BRICEÑO VILLENA contra el auto contenido en la Resolución n.° 8, del once de abril de dos mil veinticuatro (foja 104), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **en el extremo** que declaró infundado el recurso de reposición presentado por el casacionista (foja 98) contra la Resolución n.° 6, del trece de diciembre de dos mil veintitrés (foja 84), que declaró nula la Resolución n.° 90, del once de abril de dos mil veintitrés, en el extremo que concedió el recurso de apelación a JOSÉ RICARDO MARTÍN BRICEÑO VILLENA contra la Resolución n.° 35, del doce de septiembre de dos mil veintidós, que declaró infundada la

excepción de improcedencia de acción de JOSÉ RICARDO MARTÍN BRICEÑO VILLENA y otros, en la investigación que se le sigue a este y otros por el delito de lavado de activos con la agravante de organización criminal, en agravio del Estado.

II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro, así como el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma